



0030

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7028-2006-PA/TC
LIMA
JUAN TOVAR PACHECO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Tovar Pacheco contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 8 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto las Resoluciones N.º 6418-2006-GO/ONP y N.º 0000049890-2002-ONP/DC/DL 19990, que le otorgan una pensión diminuta al aplicarle indebidamente el D.L. N.º 25967, y que en consecuencia, se expida una nueva resolución con arreglo, único y exclusivo, al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, toda vez que adolece de la enfermedad profesional de *silicosis*. Asimismo, solicita que se le abone las pensiones devengada y los intereses legales.

La emplazada deduce la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el demandante cumplió los requisitos de la pensión de jubilación minera durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Civil de la Lima, con fecha 4 de mayo de 2005, declara improcedente la excepción alegada e infundada la demanda por considerar que no existe vulneración constitucional, toda vez que la pensión de jubilación otorgada al recurrente se calculó aplicando los dispositivos legales vigentes.

La recurrida confirma la demanda con fundamentos similares, añadiendo que el artículo 6.º de la Ley N.º 25009 sólo habilita la exoneración de los años de aportación, mas no de la edad, requisito que el recurrente incumple.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37.^º de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, ese Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se inapliquen las Resoluciones 6418-2006-GO/ONP y 0000049890-2002-ONP/DC/DL 19990, alegando que la ONP aplicó indebidamente el sistema de cálculo del Decreto Ley N.^º 25967, y que, por tanto, le corresponde la pensión completa de jubilación minera con arreglo a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009.

Análisis de la controversia

3. Consta en la Resolución N.^º N.^º 6418-2006-GO/ONP, de fecha 25 de agosto de 2003, corriente a fojas 6, que el recurrente cesó el 30 de noviembre de 1995, durante la vigencia del D.L. 25967, razón por la cual dicho dispositivo fue aplicado al cálculo de la pensión de jubilación del recurrente.
4. Si bien el demandante considera que su incorporación al régimen de jubilación minera incrementaría el monto de la pensión que percibe, importa recordar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de su pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decreto supremo. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
5. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.^º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.^º 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.^º 25009 será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990.

6. Por consiguiente, al constatarse que el demandante viene percibiendo la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, su incorporación al régimen de jubilación minera no importaría el incremento de su pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

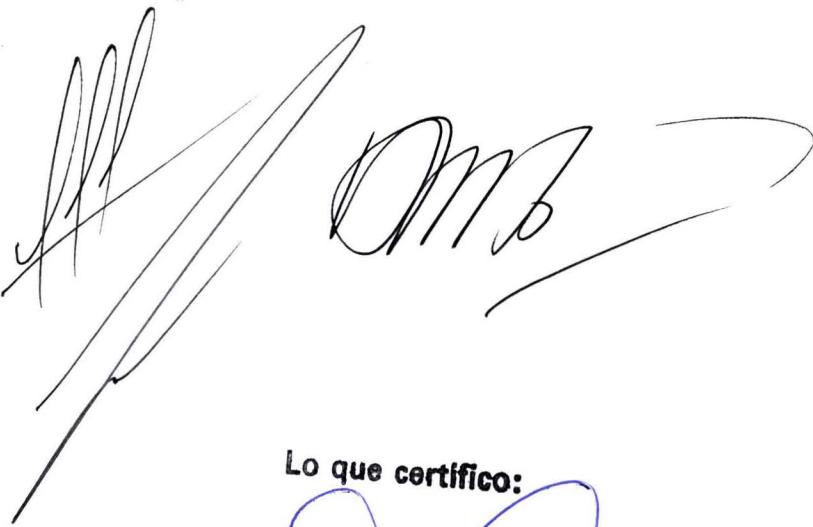
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**



Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)